

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Asunto</b>	Conflicto de competencia -art. 121 C.G.P.-
<b>Accionante</b>	Digital Ware S.A.S.
<b>Accionado</b>	Jorge Camilo Bernal Martínez y Rodrigo Benítez Infante
<b>Radicado</b>	<b>2024 00061 00</b>
<b>Decisión</b>	Dirime conflicto

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre la Delegatura de Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, para continuar conociendo de la acción social de responsabilidad del administrador prevista por el artículo 25 de la ley 222 de 1995 formulada por la sociedad Digital Ware S.A.S. frente a Jorge Camilo Bernal Martínez y Rodrigo Benítez Infante. Al efecto, se expone:

### **1. Antecedentes**

**1.1.** La sociedad demandante formuló la indicada acción por el presunto incumplimiento de los deberes de los demandados como administradores de la sociedad.

Mediante auto de 27 de octubre de 2021 la mencionada Delegatura, admitió la demanda.<sup>1</sup>

Una vez notificados los demandados, el señor Jorge Camilo Bernal Martínez formuló recurso de reposición contra el proveído que admitió la demanda, el cual fue resuelto de manera adversa a sus intereses por auto del 8 de abril de 2022<sup>2</sup>; por su parte el demandado Rodrigo Benítez

<sup>1</sup> Archivo 0002AutoAdmisorio2021-01-63382 Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2023-00253.Carpeta ExpedienteConflicto

<sup>2</sup> Archivo 0015AutoResuelveRecurso 2021-01-63382 Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2023-00253.Carpeta ExpedienteConflicto

Infante, presentó una solicitud de nulidad por indebida notificación, que fue desatada por auto de 2 de junio de 2022<sup>3</sup>.

Mediante proveído de 3 de junio de 2022<sup>4</sup>, se admitió la reforma de la demanda formulada por la sociedad demandante y se ordenó correr traslado de la demanda a los demandados, quienes propusieron excepciones de mérito y de fondo, siendo las primeras negadas a pesar de los recursos de reposición propuestos.

Siguiendo el trámite, por auto de 2 de noviembre de 2022<sup>5</sup> se citó a la audiencia inicial para el 2 de diciembre de 2022, sin embargo, no se llevó a cabo en esa fecha debido a que las partes, mediante memoriales de 28 de noviembre de 2022, solicitaron la suspensión del proceso hasta el **9 de enero de 2023**, tal como se accedió mediante auto de 29 de noviembre de 2022<sup>6</sup>; en esa misma decisión se programó fecha para el 19 de enero de 2023 a efectos de adelantar la audiencia inicial, pero no tuvo lugar, en tanto las partes el 13 de enero de 2023 solicitaron nuevamente la suspensión del proceso hasta el **27 de ese mismo mes y año** y se fijó fecha para el 9 de febrero de 2023 para adelantar la aludida vista pública y en esa misma audiencia las partes pidieron la suspensión del proceso hasta el **20 de marzo de 2023**<sup>7</sup>, siendo fijada esta para el 18 de abril de siguiente, data en que se adelantaron las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento, se decretaron pruebas y se suspendió la audiencia para ser continuada el 23 de mayo de la misma anualidad<sup>8</sup>, no obstante mediante auto de 19 de mayo siguiente, se reprogramó la fecha de la audiencia para el 7 de junio del indicado año por “razones de orden administrativo”<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Archivo 0033AutoNiegaNulidad 2021-01-63382 Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2023-00253.Carpeta ExpedienteConflicto

<sup>4</sup> Archivo 0037AutoAdmiteReformaDemanda 2021-01-63382 Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2023-00253.Carpeta ExpedienteConflicto

<sup>5</sup> Archivo 0071AutoCitaAudiencia2021-01-63382 Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2023-00253.Carpeta ExpedienteConflicto

<sup>6</sup> Archivo 0079AutoAdmisorio2021-01-63382 Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2023-00253.Carpeta ExpedienteConflicto

<sup>7</sup> Archivo 0094Acta Audiencia 2021-01-63382 Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2023-00253.Carpeta ExpedienteConflicto

<sup>8</sup> Archivo 0096Auto Audiencia 2021-01-63382 Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2023-00253.Carpeta ExpedienteConflicto

<sup>9</sup> Archivo 0098Auto Reprograma Audiencia2021-01-63382 Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2023-00253.Carpeta ExpedienteConflicto

En audiencia de ese 7 de junio el funcionario cognoscente del asunto, puso en conocimiento de las partes que el término para proferir decisión de fondo se hallaba vencido desde el 6 de junio de 2023; y ante las solicitudes de aclaración propuestas por la parte demandante, se indicó que el término se contabilizó desde la notificación a la parte pasiva del auto que admitió la demanda, que tuvo en cuenta el tiempo que el proceso permaneció suspendido y que de acuerdo con la sentencia C-443 de 2019, el cambio de funcionario no tiene injerencia en la contabilización del término para establecer la pérdida de competencia.

En la misma audiencia los apoderados de los demandados, solicitaron declarar la pérdida de competencia, tal como lo decretó el funcionario encargado.

**1.2.** Repartido el asunto al Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, este consideró que existen pronunciamientos jurisprudenciales que prevén que para la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, es preciso atender las situaciones subjetivas que lo rodean, como *“la complejidad controversia a resolver, el nivel de dificultad en el recaudo de pruebas, el volumen de los asuntos asignados a cada despacho, el comportamiento y la actividad litigiosa de las partes y sus apoderados, o problemas administrativos en la oferta de servicios judiciales o en asignación de recursos tecnológicos o físicos, circunstancias estas que son ajenas a la voluntad y actividad del juez y que pueden forzar el aplazamiento de la solución definitiva de los litigios. De modo pues que en aquellos eventos en que exista una justificación para el vencimiento de los términos, resulta constitucionalmente inadmisibles generar consecuencias adversas por esta tardanza al operador de justicia”*.

Del mismo modo, resaltó que *“de todos los factores que pudieron influir en el vencimiento del término de 121 del C.G. del P., para el caso particular relacionados con asuntos administrativos, derechos de petición, nulidades, la intención de las partes de llegar a un acuerdo de conciliación y las suspensiones suscitadas, debe tenerse en cuenta para la contabilización del lapso temporal indicado el cambio de titularidad del Despacho cognoscente del expediente, y puntualmente que el Juez a cargo actualmente se posesionó del cargo en el mes de marzo de 2023, según*

*refleja el expediente y el primer proveído que profirió, por lo que debe verificarse la contabilización en mención a partir de la fecha en que tomó posesión del cargo; temporalidad que a decir de lo documentado en el expediente, se itera, a la fecha no ha fenecido.”* Y con fundamento en ello, formuló el conflicto negativo de competencia y envió el expediente a esta Corporación para dirimirlo.

## **2. Consideraciones**

**2.1.** La competencia para adoptar decisiones semejantes se encuentra dada a este Tribunal por el artículo 139 del Código General del Proceso, particularmente por lo reglado en su inciso 5°, dado que la discrepancia se presentó entre una autoridad administrativa que desempeña funciones jurisdiccionales y un juez, cuyo superior funcional de aquella es esta Sala Civil.

**2.2.** Esclarecido lo anterior y en orden a solucionar el conflicto que convoca a esta Corporación, conviene precisar que la pérdida de competencia contemplada por el artículo 121 del Código General del Proceso, opera siempre que haya sido alegado por las partes, antes de proferirse la decisión de fondo y en el momento de configurarse, so pena de tenerse por saneada la posible nulidad que ese fenómeno genera, es decir, a ella le aplican las causales de saneamiento de las nulidades.

En este caso, el funcionario cognoscente puso en conocimiento de las partes, el vencimiento del término y la parte demandada solicitó declarar la pérdida de competencia, pedimento que fue acogido.

Sin embargo, aquella autoridad jurisdiccional, no tuvo en cuenta que la pérdida de competencia solo resulta aplicable al funcionario moroso y que con la Sentencia C-443 de 2019, estableciéndose que el término previsto por aquella norma no es objetivo sino subjetivo, por ende, su aplicación debe atender a los aspectos que circunden cada caso en particular, tal como lo previó el juzgado que formuló el conflicto negativo de competencia.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, entre esos aspectos subjetivos ha tenido en cuenta el cambio de funcionario al considerar que “(...) como en el caso operó un cambio de juzgador y el nuevo no tuvo inferencia en el trámite anterior, el citado hito [a partir del cual debe contarse el plazo de duración razonable] vendría a constituirlo el momento desde el cual el funcionario se reincorporó a sus funciones, tras la clausura de las medidas de descongestión adoptadas en el municipio de Cúcuta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”<sup>10</sup>.

En este caso, Jorge Eduardo Cabrera Jaramillo intervino en este proceso como Superintendente Delegado para Asuntos Mercantiles y encargado del proceso hasta la audiencia celebrada el 16 de marzo de 2023: a partir de esta data<sup>11</sup> y en adelante hasta la declaración de pérdida de competencia, fungió en tal calidad el Carlos Gerardo Mantilla Gómez; quiere decir lo anterior, que al haberse producido el cambio de funcionario, el término debió computarse a partir del momento en que inició su conocimiento por parte del nuevo Superintendente Delegado para Asuntos Mercantiles, esto es desde esa fecha y no desde la fecha de notificación a la parte demandada de la admisión de la demanda (3 de junio de 2022).

En ese orden de ideas, salta a la vista que el término previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso, no se encontraba vencido en para el 7 de junio de 2023, como lo dictaminó el funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Pero aun cuando se permitiera efectuar el análisis objetivo de aquel término, sin miramientos, respecto de situaciones como el cambio de funcionario, lo cierto es que, en todo caso, en el *sub lite* no se encontraba vencido el término para emitir sentencia al momento de la celebración de la audiencia en la que así se dispuso, porque el último demandado, señor Rodrigo Benítez Infante, se notificó por conducta concluyente de acuerdo a los preceptos del artículo 301 del rito civil<sup>12</sup>, es decir, desde que se le

---

<sup>10</sup> CSJ STC 10758/2018

<sup>11</sup> Archivo 0092Auto Reprograma Audiencia2021-01-63382 Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2023-00253.Carpeta ExpedienteConflicto

<sup>12</sup> “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto

reconoció personería a su apoderado, el 3 de junio de 2022<sup>13</sup>, de forma que si se contabiliza el término de un año, desde esa fecha este finalizaba el 3 de junio de 2023, no obstante, es preciso acotar que el trámite estuvo suspendido por solicitud conjunta de las partes y dicho lapso no debe tenerse en cuenta para controlar el término de duración del proceso; conforme a voces del inciso inicial del artículo 121: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”* -se destacó-.

Así el proceso permaneció suspendido, aproximadamente dos (2) meses, esto es, del 28 de noviembre de 2022 al 9 de enero de 2023 (15 días hábiles); del 13 de enero al 27 de enero de 2023 (11 días hábiles) y del 9 de febrero al 20 de marzo de 2023 (un mes y 6 días hábiles), interregno en el que debe ampliarse el lapso previsto por la norma en cita.

Así las cosas, de ninguna de las indicadas formas el término previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso se hallaba vencido para el 7 de junio de 2023.

### **3. Conclusión**

Puestas las cosas de este modo, no cabe duda que la Delegatura para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, debe continuar con el conocimiento del presente asunto pues, según ya se precisó, para el momento en que se desprendió de la competencia (7 de junio de 2023), no había culminado el plazo de un año para proferir sentencia, primero, porque el término debe computarse desde el momento en que asumió funciones el Superintendente Delegado Carlos Gerardo Mantilla Gómez, es decir desde marzo de 2023 y, segundo, porque aún

---

*admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*

<sup>13</sup> Archivo 0035 Auto Reconoce Personería 2021-01-63382 Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Subcarpeta 2023-00253.Carpeta ExpedienteConflicto

sin tener en cuenta el cambio de funcionario, no se sopesó el tiempo que el proceso permaneció suspendido.

#### **4. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **DECLARA** que es la Delegatura para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, la que debe continuar conociendo del presente asunto.

Por la secretaría de la Corporación remítase el expediente digital al estrado judicial mencionado.

Y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.

Déjense las constancias de rigor.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81c30c7896c6190b1e251828131371c009c46710b5ec77007e5622a039d7807**

Documento generado en 06/02/2024 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>